



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el recibo de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza e Hijos, Plazuela, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de sobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 79.

El Depositario de la Empresa del Timbre en esta capital, me participa que en 30 de Setiembre último, ha vencido el segundo semestre de suscripción á la *Gaceta agrícola* y que son varios los Ayuntamientos que no han recogido el talon correspondiente á dicho semestre.

En su consecuencia atiendo dicha suscripción obligatoria para estas corporaciones, segun las disposiciones vigentes, he acordado con esta fecha conceder 15 dias de término para que satisfagan los referidos atrasos las municipalidades deudoras, en la inteligencia que de no verificarlo así, me verá precisado á adoptar contra los morosos las medidas que considero necesarias para el cumplimiento del servicio de que se trata.

Leon 14 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

Circular.—Núm. 80.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 11 del actual la Real orden circular siguiente:

Proviendo el párrafo 2.º del artículo 159 de la ley municipal de 2

de Octubre último que todos los Ayuntamientos remitan anualmente á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y no pudiendo descuidarse el cumplimiento de este servicio, que ha de proporcionar al Gobierno importantes noticias sobre el estado económico de las Municipalidades, facilitándole el medio de iniciar oportunamente las reformas administrativas que más puedan interesar á los pueblos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer

que se reclamen de los Ayuntamientos los mencionados resúmenes relativos al presupuesto del corriente año; debiendo formarlos con sujecion al modelo adjunto, y que en el término de 30 dias remita V. S. á este Ministerio todos los estados correspondientes á esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....
Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto en ella se dispone, sujetándose su formación al modelo adjunto, y remitiéndole á este Gobierno de mi cargo en un plazo breve, para que á la vez pueda yo hacerlo á la Superioridad dentro del que en la circular se previene.

Leon 14 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

RESUMEN del presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, definitivamente aprobado en..... de..... de 18.....

GASTOS.			INGRESOS.		
Capítulos.	CONCEPTO.	Plus. Cénts.	Capítulos.	CONCEPTO.	Plus. Cénts.
1.º			1.º		
2.º			2.º		
3.º			3.º		
4.º			4.º		
5.º			5.º		
etc.			etc.		
TOTAL.....			TOTAL.....		

RESUMEN.

Gastos.....
Ingresos.....

Déficit.....
Sobrante.....

Plus. Cénts.

de de 18.....

BATAILLON RESERVA DE LEON N.º 7.

RELACION NOMINAL de los individuos del mismo que tienen cruces pensionadas, y que deben justificar mensualmente para hacerles las reclamaciones de las mismas, con expresion de pueblos y Ayuntamientos en donde se encuentran.

1.ª COMPAÑIA.

CRUCES.	PESETAS.	CENTS.	CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
1	2	50	Sargento 2.º	Manuel Vivas Lopez.	Laguna de Negrillos.	Laguna de Negrillos.
1	2	50	Cabo 1.º	Benito Diaz Rodriguez.	Sopeña.	La Vecilla.
1	7	50	Otro.	Bernardo Aljja Gutierrez.	Valle.	Riego de la Vega.
1	7	50	Soldado.	Donato de las Rivas Flecha.	Pedrun.	Garrafe.
1	7	50		Isidoro Gutierrez Almuzara.	Villasabariego.	Villasabariego.
1	7	50		Manuel Torices Llamazaras.	Villafeliz.	Valdefreño.
1	2	50		Manuel Benitez Gonzalez.	Robledo.	Valverde del Camino.
1	7	50		Roque Fernandez y Fernandez.	Villasabariego.	Villasabariego.
1	2	50		Alejandro Suarez Suarez.	Correcillas.	Valdepiñalgo.
1	33	33		Eugenio Gonzalez Tascon.	Orzozaga.	Matalana.
1	2	50		Manuel Gonzalez Gonzalez.	Huergas.	Pola de Gordon.
1	7	50		Pedro Tascon Gonzalez.	Aviados.	Valdepiñalgo.
1	2	50		Vicente Martinez Cañon.	Casarea.	Rodiezmo.
1	7	50		Aniceto Gonzalez Tascon.	La Braña.	Valdeteja.
1	2	50		Francisco Fernandez Gomez.	Matalobos.	Bustillo del Páramo.
1	2	50		Francisco Martinez Prieto.	San Esteban.	San Esteban de Nogales.
1	2	50		Ignacio Fidalgo del Pozo.	Bercianos.	Bercianos del Páramo.
1	2	50		Ignacio Simon Gonzalez.	San Esteban.	San Esteban de Nogales.
1	2	50		Joaquin Rubio Sanchez.	Nogarejas.	Castrocontrigo.
1	7	50		José Quintanilla Garrido.	San Pedro Dueñas.	Laguna Dalg.
1	2	50		José Almanza Torrado.	Pobladura.	Pobladura.
1	2	50		Lorenzo Alonso Sevilla.	Veguellitas.	San Cristóbal de la Polantera.
1	7	50		Luis Fernandez Perez.	La Antigua.	Audanza.
1	7	50		Lorenzo Acebes Martinez.	Villamediana.	San Cristóbal de la Polantera.
1	2	50		Miguel Miguez Rojo.	San Feliz.	Riego de la Vega.
1	7	50		Manuel Gonzalez Martinez.	Mitambres.	Villamontán.
1	7	50		Pedro Ramos Monge.	Villanueva.	Santa Elena de Jamuz.
1	7	50		Enrique Garcia Lobato.	Herreros.	La Bañeza.

2.ª COMPAÑIA.

1	2	50	Sargento 2.º	Manuel Garcia Robles.	Canales.	Soto y Amío.
1	7	50	Otro.	Teodoro Suarez Suarez.	Socil.	Riello.
1	2	50	Cabo 1.º	Anacleto Alvarez Fernandez.	Barrio.	Murias de Paredes.
1	7	50		Ignacio Fernandez Rodriguez.	Senra.	Murias de Paredes.
1	7	50		José Diaz Rodriguez.	Candemuela.	La Majúa.
1	7	50		Prutos Gomez Lopez.	Sosas.	Vegarrienza.
1	7	50		Epifanio Mufaz Rodas.	Maraña.	Maraña.
1	2	50	Soldado.	Domingo Valle Gomez.	Castro.	Campo de la Lomba.
1	7	50		Elias Hernandez Suarez.	Lancara.	Lancara.
1	2	50		German Gonzalez Garcia.	Luzado.	Murias de Paredes.
1	2	50		Joaquin Alonso Barreiro.	Maillo.	Barríos de Luna.
1	2	50		Victoriano Garcia Gonzalez.	Portilla.	Barríos de Luna.
1	7	50		Vicente Lopez Escudero.	Ynsaco.	Palacios del Sil.
1	7	50		Antonio Garcia Riesco.	Villayandre.	Villayandre.
1	2	50		Francisco Garcia Garcia.	Valderrueda.	Valderrueda.

3.ª COMPAÑIA.

1	7	50	Soldado.	Marcelo Gallego Rodriguez.	Valverde.	Valverde Enrique.
1	2	50		Miguel Santin Rodriguez.	Cabreros.	Cabreros.
1	7	50		Norberto Rodriguez Casado.	Castrovega.	Matadeon.
1	2	50		Santiago Gonzalez Carbujo.	Algadefe.	Algadefe.
1	7	50		Antonio Iglesias Diaz.	Arcayos.	Villosobin.
1	2	50		Peliz Gonzalez Peñalza.	Salugun.	Salugun.
1	7	50		Lino Rey Cabezado.	Matalana.	Santa Cristina.
1	2	50		Lino Maestro Gonzalez.	Villavelasco.	Villavelasco.
1	2	50		Manuel Garcia Fernandez.	Valle de las Casas.	Cebanico.
1	7	50		Tomás Lozano Prieto.	El Burgo.	El Burgo.
1	7	50		Valentin Alejos Iglesias.	Revedo.	Villavelasco.

4.ª COMPAÑIA.

1	2	50	Cabo 1.º	Deogracias Abad Gonzalez.	San Bruno.	San Bruno.
1	2	50	Otro.	Joaquin de Barrio Carro.	Pradorrey.	Pradorrey.
1	7	50	Corneta.	José Rodriguez Capelo.	Ponferrada.	Ponferrada.
1	2	50	Soldado.	Gumersindo Gallego Ramos.	San Justo de la Vega.	San Justo.
1	2	50		Agustin Rodriguez Alonso.	Chana.	Peranzanes.
1	2	50		Cayetano Barredo Gonzalez.	Campo.	Ponferrada.
1	2	50		Inocencio de Ante Alvarez.	Alvares.	Alvares.
1	7	50		Juan Fernandez Fernandez.	Villanueva.	San Esteban de Valdueza.

CUCROS.	PESETAS.	CÉNTS.	CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
1	2	50	Soldado.	Luis Perez Mateo.	San Adrian.	San Esteban de Valdezza.
1	2	50	"	Miguel Merayo Ramirez.	Toral de Merayo.	Ponferrada.
1	2	50	"	Nicolas Garcia Nieto.	San Pedro.	Castropodame.
1	7	50	"	Toribio Alvarez Arroyo.	Fresedo.	Fresedo.
1	2	50	"	Valentin Alvarez Diez.	Pardamaza.	Toreno.
1	2	50	"	Antonio Alvarez Aguado.	Los Barrios.	Requejo y Corás.
1	2	50	"	Casimiro Garcia Moran.	Truchillas.	Truchas.
1	7	50	"	Domingo Pelaez Perez.	Carneros.	Otero Escarpizo.
1	2	50	"	Eusebio Prieto Fernandez.	Luyego.	Lucillo.
1	2	50	"	José Perez Martinez.	Piedralba.	Santiago Millas.
1	2	50	"	Damian Rabanal Oarvo.	S. Roman de la Vega.	S. Justo de la Vega.
1	7	50	"	José Suarez Alvarez.	Pobladura.	Láncara.
1	2	50	"	Euse Fernandez Martinez.	Estébanes.	Villarejo.
1	2	50	"	Matias Villamañan Merayo.	Sta. Marina.	Sta. Colomba de Somoza.
1	7	50	"	Pedro Machado Alvarez.	Quintanilla.	Benavides.
1	7	50	"	Pio Martinez Marcos.	Benavides.	Idem.
1	2	50	"	Pascual del Rio Otero.	Cabillas.	Valderrey.
1	2	50	"	Santos Carreras Rodriguez.	S. Martin.	Sta. Colomba de Somoza.
1	7	50	"	Angel Valle Martinez.	Otero.	Fabero.
1	2	50	"	David Fernandez Lago.	Villanueva.	Balboa.
1	2	50	"	Félix Lopez Carbejo.	Corullon.	Corullon.
1	2	50	"	Fructuoso Perez Rodriguez.	Valle de Finollado.	Valle de Finollado.
1	2	50	"	Ignacio Garcia Montaña.	Busmayor.	Barjas.
1	2	50	"	Julian Vega Fuentes.	La Portela.	Vega de Valcaros.
1	7	50	"	Manuel Válgoma Cubelo.	Magaz de Arriba.	Arganza.
1	2	50	"	Manuel Martinez Rodriguez.	Cacabelos.	Cacabelos.
1	7	50	"	Ramon Rodriguez Rodriguez.	Villarrubin.	Oencia.
1	7	50	"	Rafael Vazquez Fernandez.	Villar.	Barjas.

Leon 22 de Noviembre de 1877.—El Capitan, Plácido Otero.

BATALLON RESERVA DE LEON N.º 7.

COMPANIA.

Mes de

JUSTIFICANTE DE REVISTA para la de Comisario del espresado mes.

CUCROS.	PESETAS.	CÉNTIMOS.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
---------	----------	-----------	---------	----------	-----------

Fecha etc.

Firma del interesado.

SELLO DEL AYUNTAMIENTO.

Certificación del Alcalde.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Impuestos.

RECORDOS.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 6 de los corrientes, me dice lo siguiente:

Recuerdo á V. S. que segun la primera disposicion transitoria de la Instruccion el dia 15 de Enero deben estar distribuidas las cédulas personales; que el art. 33 impone á los Alcaldes la obligacion de advertir por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad de adquirirla en los primeros 15 dias del citado mes, si no quieren incurrir en los recargos y gastos de procedimiento de apremio, que debe emplearse desde 1.º de Febrero, á cuyo fin los Alcaldes deben organizar este servicio en los 15 ultimos dias del mismo mes, segun previene el art. 50 de la propia Instruccion y lo cual no es obstáculo para que

se explian en esta época con recargo las cédulas que se interesan.

Es de la mayor importancia que recuerde V. S. y en lo que se cumpla oportunamente el apercibimiento escrito para evitar las muchas reclamaciones que en otro caso se producirian, y que el recargo resulte á los morosos doblemente justificado por su desatencion.

Esta Oficina general encarga á V. S. que en lo que en todas las poblaciones y á todos los llamados á adquirir cédula se les haga dicho apercibimiento en cuya observancia inmediata deba secundar á V. S. el negociado de Impuestos, dándole cuenta frecuente del estado de su cumplimiento hasta obtenerlo de todos los Alcaldes á los que debe V. S. comunicar las prevenciones oportunas por medio del Boletín oficial desde luego é inmediatamente despues en comunicacion especial.

Y para que la administracion no pueda ser objeto de censuras justificadas, disponga V. S. tambien la inmediata entrega á los Ayuntamientos de las cédulas que á muchos se les han distribuido de menos, pues han recibido menor

número de ellas que contribuyentes tienen segun el nomenclator remitido por V. S. sin constar el número de funcionarios públicos y el de personas que necesitan proveerse de cédulas para practicar alguno de los actos del art. 2.º de la Instruccion.

Además, es preciso que la recaudacion que obtengan por dicho concepto no se retenga ni distraiga y venga sin dilacion al Tesoro, que la tardanza crea la dificultad en los ingresos.

De todo esto se desprende que la recaudacion natural de cédulas, en lo que no se realice con recargo, debe efectuarse en muy breve plazo y por tanto exige una atencion especialísima, que puede ser poderoso auxilio al cumplimiento de esa dependencia en la nota de recaudacion del mes actual y del siguiente.

En resumen la perentoriedad del plazo y la imposicion de los recargos exigen mucha y muy constante atencion, que recomiendo á V. S. seriamente este Centro directivo prometiéndosela eficaz del celo por el servicio de que se supone animado.

Lo que se publica en el Bo-

LETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes prevengo al mismo tiempo que de haber verificado el apercibimiento individual escrito á todos los que obligados á adquirirla no la reclamaron hasta 31 del mes actual, den cuenta detallada á esta Administracion durante los primeros quince dias de Enero inmediato.

Leon 12 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 7 del actual previene que desde el 15 al 31 del corriente mes, ambos inclusivos se presenten á reconocimiento los cupones de las omisiones primera y segunda de los Bonos del Tesoro del vencimiento de 31 de Diciembre del año actual, señalados respectivamente con los números 18 y 7.

No podrán recibirse cupones de nuevas emisiones en una sola factura, á cuyo fin deben relacionarse en facturas separadas y que expresen en su cabeza la respectiva serie.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 14 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

CIRCULAR.

Sobre recogido y caducidad del papel sellado y demas efectos timbrados, correspondientes al año actual.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del corriente, se ha dictado el órden circular, que literalmente dice así:

«El papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y de censos, papel de Pagos al Estado, sellos sueltos para Pólizas de seguros, títulos y recibos de Banco, y de recibos y cuentas que en la actualidad se usan, deberán retirarse de la circulacion en 31 del corriente mes, sustituyéndolos por otros de igual clase.

Las nuevas emisiones de papel sellado y pagarés de Bienes Nacionales, tanto de ventas como de censos, y de papel de Pagos que se pondrán á la venta, así como las letras de cambio y pagarés de Comercio vigentes que se expendan desde la precitada fecha, llevarán adherido en el lugar que hoy se practica, un sello especial para cada una de las diferentes clases y series, como contrasena de la empresa arrendataria del Timbre. Estos sellos se inutilizarán por los depositarios de la misma, con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados dichos efectos, los cuales no tendrán valor alguno sin este requisito.

El papel del sello de oficio deberá considerarse como hasta aquí dividido en dos clases; una para el consumo de Tribunales y oficinas á quienes por la ley está concedido su uso gratis, en la que solo figura el correspondiente sello *in seco*, y otra con destino, exclusivo á la venta pública, que llevará además el sello que se viene usando como contrasena desde 1875.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la ley, los efectos en que se determina el año actual, que en fin del presente mes resultan en poder de corporaciones y particulares, les serán cotejados por otros de igual clase y precio, con las formalidades siguientes:

1.º El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, hasta fin de Enero próximo, sin prórroga alguna; para lo cual esa Administración, de acuerdo con el representante de la Empresa del Timbre, designará los estancos ó expendieros que en esa capital considere necesarios al efecto. En las cabeceras de partido y pueblos donde haya más de un estanco, harán esta designación el Administrador subalterno de Rentas Estancadas, y el Depositario de la Empresa, y en los demás pueblos, en el estanco que en ellos haya establecido. En Madrid tendrá lugar el cambio en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, número 55, de nuevo á tres de la tarde los días no feriados.

2.º Las corporaciones, funcionarios públicos y particulares, deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el papel sellado que presentan al cambio, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la corporación que solicita el cambio. Los sellos sueltos se presentarán con distinción de

clases y precios pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el cambio de papel sellado. En uno y otro caso, se estampará á continuación el sello de la expendiería en que se verifica el cambio, ó la firma del encargado de ella; el cual si lo cree conveniente, podrá adoptar las precauciones que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos á la acción de los Tribunales de Justicia, y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los estancaderos, se cambiarán en los puntos que para el público se designan, con las mismas formalidades.

Se exceptúa del cambio el papel de oficio que se entrega gratis á los Tribunales y oficinas, los cuales devolverán los sobrantes á la Hacienda con las formalidades que establece el art. 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

3.º De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

4.º El día 31 del presente mes, dispondrá V. S. se practique un detallado recuento de los efectos que, al retirarse de la circulacion, obren en poder de los depositarios de la empresa del Timbre en esa capital, con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y del Jefe del negociado de Estancadas, el cual autorizará y autorizará el acta; y en las subalternas de la provincia, ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento como actuarios; á cuyo fin, y en presencia de dichos funcionarios, los respectivos encargados de las Depositarias cortarán las cuentas de los efectos que caducan, averiguando por este medio las existencias que resulten, las cuales deberán consignarse en el acta que con este objeto se levante.

Reunidas las actas parciales de todo la provincia, dispondrá V. S. la formación de una general remitiendo copia de ella á este Centro antes de terminar el mes de Enero próximo.

5.º La devolución del sobrante á la Depositaria general de la Empresa tendrá lugar dentro del citado mes de Enero, y la del cambio en el alguacila de Febrero; debiendo hacerse el envío en paquetes precintados y con distinción de clases, expresando en su cubierta la cantidad que contienen y las observaciones á que haya lugar.

Los paquetes que conserven sin romper el precinto de la Fábrica, se devolverán en la forma que se encuentran, estampando en unos y otros el sello de la Depositaria de que procedan.

6.º En las facturas de devolución del sobrante y cambio se consignará la numeración de los pliegos de sellos que se conserven, adhiriéndose los sueltos en pliegos enteros de papel blanco con la debida clasificación.

7.º Como se dispone en la circular de este Centro, fecha 26 de Noviembre último, á fin de evitar dilaciones y otros perjuicios en los servicios de la Fábrica Nacional del Sello, esa Administración cuidará de exigir á los Depositarios de la Empresa, noticia exacta del día en que han de tener lugar las remesas del sobrante y cambio, reclamándoles con especialidad el documento que autorice una persona que los represente en el recuento de dichos efectos al hacerse cargo de ellos la men-

cionada Fábrica, cuyo documento remitirá V. S. inmediatamente al Administrador-Jefe de la misma.

Al recomendar á V. S. el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas, y de cuantas disposiciones se han dictado hasta aquí, para que las operaciones del cambio y sobrante se realicen con el mayor órden y acierto, la Direccion encarga á V. S. disponga se publique en el Boletín oficial un extracto de la presente, expresando la fecha en que se pondrán á la venta las nuevas emisiones; plaza concedida para el cambio de las que se retiran de la circulacion, forma y expendieros en que ha de tener lugar; para que llegue á conocimiento del público y de los representantes de la Empresa del Timbre, la cual adoptará las medidas convenientes para garantizar la exactitud del recuento y cambio de que se trata, puesto que será la responsable de las faltas que resulten en el recuento general que practique despues la Fábrica Nacional del Sello.

Lo que se hace público en el presente Boletín para la comun inteligencia y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, Subalternos de Rentas y demas personas á quienes interesa, debiendo hacer presente que el estanco designado en esta capital para efectuar el cambio de que hace mencion la regla 1.º de la preinserta circular, lo es el que desempeña D.ª Josefa Fernandez Tellez, situado en la calle de San Marcelo.

Leon 13 de Diciembre de 1877.—Federico Saavedra.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

PRESIDENCIA Y FISCALÍA

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 9 del actual, por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia se ha publicado la Real órden circular siguiente:

«Por Real órden, expedida con fecha 4 del mes actual por el Ministerio de la Gobernacion, se escita el celo de los Gobernadores de las provincias para que persigan con todo empeño los juegos de envite y azar, y se les ordena que pongan á disposicion de los Tribunales á los reos de este delito. Ha de cesar, pues, la práctica de castigar aquel vicio con multas exigidas sin forma de proceso, y en adelante serán sometidos siempre y sin escepcion alguna á un procedimiento criminal cuantos aventuren á los azares de la suerte sinmas á que debieran dar más honrado empleo.

Queda, por tanto, encomendada esclusivamente á los Tribunales de Justicia la represion de tales escusas, con arreglo á lo prescrito en el art. 358 del Código penal, cuya rigurosa aplicacion será sin duda más eficaz que la accion gubernativa, ya porque la pena que la ley señala es más severa, ya tambien porque produce más honda melía en los ánimos cuando es impuesta prázias las solemnidades de un juicio, que cuando lleva el carácter de correccion de una leve falta.

Más para que esta medida produzca los saludables efectos que S. M. desea, no basta que los agentes de la administracion ejerzan con solicitud las atribuciones que les competen, como parte que son de la policia judicial; es preciso tambien que el Ministerio Fiscal pro-

mueva con incesante diligencia las acciones criminales que nazcan de esta clase de actos punibles, y que los juzgadores impongan con inflexible rigor el condigno castigo á los que resulten responsables.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que á la persecucion de esta especie de delitos oponen el respeto debido al hogar doméstico, y la dificultad de probar la culpa cuando el criminal no es sorprendido infraganti; pero por lo mismo deben redoblar sus esfuerzos los funcionarios que intervienen en la formacion de los sumarios, y utilizar todos los medios legales para penetrar en los lugares donde larga su guardada un vicio de tan funesta trascendencia, sea cualquiera la condicion de los que á él rivan entregados.

La severa aplicacion de la ley será medio más seguro de mantener el imperio del derecho en esta importante materia, que la adopcion de medidas extralegales, por más que parezcan exigirlas pasajeras circunstancias; pues así como nada hoy más dañoso al buen régimen de la sociedad que la inobservancia de las leyes, nada tan digno de un pueblo libre y culto como su constante y exacto cumplimiento, más aun por los que tienen la facultad de aplicarlas, que por los que tienen el merecer de obedecerlas.

S. M. el Rey (q. D. g.) espera con confianza que, así el órgano judicial como el Ministerio público, correspondiendo á estas instituciones, consagrándose con esquisito celo á la persecucion y castigo de un delito que no solo ofensa la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce á los que á él se habitan á perpetrar otros aun más graves; y me ordena recomende á V.... ejerza en este punto la más cuidadosa vigilancia sobre sus subordinados, poniendo en conocimiento de este Ministerio sus merecimientos para recompensarlos; sus faltas, si en alguna incurriesen, para imponerles la correccion que proceda, y los obstáculos que encuentren para la averiguacion y castigo de los hechos á que esta circular se refiere, para removerlos por los medios establecidos en las leyes.

De Real órden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1877.—Caldes y Castellanos.—Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

Y al trasladar á V. SS. la preinserta circular, la Presidencia y la Fiscalía de este Tribunal Superior esperan de su reconocido celo por el servicio público, que no tan solo se consagrarán con todo empeño á su más exacto cumplimiento, á fin de que el delito del juego prohibido en el art. 358 del Código penal se persiga y castigue con todo el rigor y en la forma esclusivamente que la ley quiere y por su trascendencia merece, sino que inculcarán las mismas máximas á los Jueces y Fiscales municipales de los términos pertenecientes al partido judicial en que ejercen su jurisdiccion, con el objeto de que con toda eficacia y por los medios legales puestos á su alcance procuren en su caso á la formacion de las primeras diligencias y cooperen siempre á que los loables propósitos del Gobierno de S. M. se realicen en este punto, dando cuenta V. SS. á sus respectivos Superiores de haberse enterado de la presente comunicacion y cumplido lo prevenido en ella.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Valladolid Diciembre 11 de 1877.—Baltasar Barona.—Sres. Jueces de primera instancia y Promotor Fiscal de....